Prólogo

1. Toda investigación científica en el campo de las ciencias sociales tiene como punto de partida una situación de perplejidad. El observador, al enfrentarse a un sector de la realidad, intenta comprenderlo, encajando los elementos básicos de ésta en sus propios esquemas de razonamiento a través de las explicaciones que teóricos anteriores han elaborado. En muchas ocasiones (sobre todo, en los años iniciales de la labor investigadora, en los que poco más puede hacerse que cubrir las inmensas áreas de ignorancia que se tienen como único activo), tales explicaciones académicas pueden resultar enteramente satisfactorias, incluso deslumbrantes. Hay casos, sin embargo, en los que el enfrentamiento de las posiciones doctrinales suscita dudas, que resultan insalvables en los supuestos, nada escasos, en que las teorías confrontadas ofrecen una solidez y capacidad de convicción muy semejantes; dudas que, al no ser posible disiparlas, conducen a una desasosegante sensación de inseguridad, de falta de control sobre el núcleo de un problema que se desea asir intelectualmente.

Esta situación es frecuente en un saber dialéctico como el Derecho, y más frecuente aún en aquellas de sus ramas, como el Derecho Administrativo, que, al no hallarse abrumadas por la pesadez de los siglos, ofrecen discrepancias desconcertantes sobre instituciones que desempeñan un papel básico en su total contenido. Para un cultivador del Derecho civil, ciencia en la que los únicos problemas fundamentales que aún se discuten son los que, probablemente, carecen de solución, puede parecer asombroso que temas centrales del Derecho público reciban soluciones inconciliables por parte de los autores: el sentido del principio de legalidad podría ser un primer ejemplo; el régimen de la responsabilidad extracontractual, otro todavía más significado.

2. La perplejidad que produce el vigente sistema de responsabilidad extracontractual de la Administración se manifiesta en la creciente inquietud intelectual que en los últimos años ha surgido en torno a esta institución.

Desde la aprobación, en 1954, de la todavía vigente Ley de Expropiación Forzosa, nuestro sistema de responsabilidad administrativa ha venido siendo valorado por la comunidad jurídica con un talante triunfalista, con un nivel de autosatisfacción virtualmente unánime: se ha dicho reiteradamente, con unas u otras palabras, que disfrutábamos de uno de los sistemas indemnizatorios más avanzados y perfectos de todo nuestro entorno geográfico, del que podíamos sentirnos orgullosos. Muestra de ello era la perfecta sintonía existente entre la interpretación dominante de los preceptos de la Ley de Expropiación (recogida de modo expreso y literal

en la Ley 30/1992) y una doctrina jurisprudencial que la ha acogido hasta convertirla en un valor prácticamente entendido.

Este pacífico estado de cosas ha comenzado a removerse por la irrupción de dos líneas doctrinales.

La primera de ellas, partiendo de una aceptación global del modelo, ha comenzado a detectar en el mismo deficiencias alarmantes: el régimen de imputación de responsabilidad se halla construido con un cortísimo haz de conceptos (los resumidos en los dos primeros apartados del artículo 139 de la Ley 30/1992) que permiten construir razonamientos retóricos en orden a la resolución de reclamaciones concretas, pero que en sí mismos no parecen fácilmente susceptibles de objetivación; su indeterminación y flexibilidad, la admisión de salvedades totales a los mismos (así, la indemnizabilidad de los daños morales, en contraste con el requisito de la evaluabilidad económica del daño), así como la multiplicidad de técnicas para su determinación concreta (por todas, la panoplia de teorías acerca de la relación de causalidad) son circunstancias reveladoras de que el sistema reposa sobre un presupuesto teórico, no siempre explicitado con la debida claridad: el de que la imposición del deber de indemnizar constituye una pura manifestación del más puro decisionismo judicial caso a caso, al que las construcciones teóricas prestan un argumentario polivalente, capaz de justificar fallos de sentido perfectamente opuesto, pero no asideros dogmáticos, puntos de referencia objetivos para aquellos jueces que no gustan de la mera tarea de justificar decisiones intuitivas. Partiendo de la aceptación del modelo y de la constatación de sus deficiencias, esta línea doctrinal se ha propuesto la meritoria tarea de profundizar en los conceptos tradicionales, intentando conferirles perfiles cada vez más afinados al objeto de elevar su nivel de objetividad.

La segunda línea doctrinal es de mucho mayor alcance y profundidad, en cuanto viene a poner en cuestión globalmente el sistema vigente. Lo que se discute en ella es la validez de conjunto del modelo recibido, al que se considera, de una parte, insusceptible de un grado de objetivación aceptable y, sobre todo, inviable en términos financieros. Un régimen de responsabilidad objetiva pura, basado en el concepto de daños causados por el desarrollo normal o anormal de la actividad administrativa, se sostiene en la medida en que el número y volumen de las reclamaciones sea muy limitado, como hasta ahora ha ocurrido; pero una ampliación sustancial del número de reclamaciones y de las sentencias estimatorias de las mismas resultará inasumible por cualquier Hacienda pública, por saneados que sean sus estados contables. Que esta advertencia no constituye puro catastrofismo lo acreditan las críticas experiencias actuales de algunos países latinoamericanos, que importaron el diseño objetivo de la responsabilidad administrativa extracontractual sin disponer de una judicatura tan sensible como la española hacia los intereses públicos y la estabilidad de sus finanzas públicas.

3. El libro del profesor Ahumada, versión reducida de la tesis doctoral que en su día tuve el honor de dirigir, surge en este preciso contexto, pretendiendo situarse en un punto medio entre las dos líneas que acabo de reseñar: participa de la aceptación generalizada del modelo doctrinal dominante, pero es consciente de las serias advertencias formuladas por los críticos generales del sistema; más aún, tiene la convicción de que las disfuncionalidades globales del modelo traen causa de un diseño no excesivamente perfilado de algunos de sus conceptos básicos, cuya renovación y puntualización puede neutralizar, al menos en parte, muchos de sus efectos perversos.

Debo confesar que el punto de partida me parece admirable: no sólo en términos personales, por el volumen de alientos que revelan, sino en cuanto a sus resultados. El autor pasa revista a la práctica totalidad de los conceptos básicos en que se apoya el sistema de responsabilidad, sometiéndolos a crítica y aportando sugerencias extremadamente agudas; la contribución al perfeccionamiento técnico del sistema que se deriva de ello es innegable, de tal modo que esta obra habrá de ser tenida inexcusablemente en cuenta en el futuro en cualquier investigación y, por supuesto, en la práctica judicial.

Pero un prólogo no es una recensión, sino una oportunidad que el autor del libro nos brinda gentilmente para exponer nuestra opinión sobre el tema del mismo. Renuncio, por ello, a censar con detalle los puntos en que las aportaciones del libro me parecen más sugerentes, aunque no puedo dejar de destacar sus ideas en torno a la desmaterialización y correlativa juridificación de la lesión y del nexo causal que, junto a su análisis de la responsabilidad por omisión constituyen, según mis gustos personales, los aspectos más sobresalientes de esta ambiciosa obra.

Mi satisfacción por haber colaborado, aunque mínimamente, en la elaboración de este libro, no significa que comparta la totalidad de sus opiniones; no podía ser de otra manera, desde el momento en que la tarea de dirección de un trabajo doctoral debe partir de una actitud de máximo respeto hacia la creatividad del autor y a su irrenunciable derecho a acertar o a equivocarse. En este caso, las discrepancias son más acusadas, pues se refieren al punto de partida mismo de la investigación, por cuanto el autor de este prólogo pertenece a la minoría confesa (los partidarios ocultos son, probablemente, muchos más) de quienes creen que el sistema ha de ser objeto de una reconsideración total: Javier de Ahumada cree en las virtudes del sistema y en sus posibilidades de evolución interna por la vía del perfeccionamiento dogmático; respeto profundamente este parecer, que es también el de muchos y más que respetados compañeros, pero que yo he abandonado hace tiempo; al contrario de lo que suele acaecer en la vida, los años no me han llevado de la revolución a la evolución, sino en el sentido exactamente opuesto. El ya doctor lo sabe desde el inicio mismo de su trabajo investigador, y puedo atestiguar que el mantenimiento de su postura no es producto del oportunismo o de una estrategia acomodaticia –defender tesis rupturistas es siempre arriesgado para quienes aspiran a participar en el «cursus honorum» universitario–, sino un muestra de la entereza de sus convicciones.

Con toda seguridad, no sería pertinente hacer aquí una exposición cumplida de las razones que fundan mi escepticismo radical en las posibilidades evolutivas del modelo de responsabilidad administrativa que he llamado dominante. Las dis-

cusiones que mantuve con el entonces doctorando deben permanecer en la trastienda discreta de los trabajos preparatorios; pero, aunque no he conseguido –naturalmente– hacer participar por entero de mis puntos de vista al autor de este libro, algo queda de ellos en el texto, que me obligan a dar algunas pistas al lector, dejando para otro momento y lugar una exposición más cumplida de todos ellos.

4. Ante todo, y para evitar equívocos, parece oportuno señalar de entrada que comparto en su práctica integridad (sin perjuicio de los matices a que después aludiré) la directriz que hace medio siglo sentó la Ley de Expropiación Forzosa en orden a la sustitución del régimen de responsabilidad basado en las ideas de dolo o culpa por otro apoyado en principios de imputación objetiva. Las ideas de dolo o culpa, para empezar, y dejando a un lado las dificultades de su utilización respecto de comportamientos organizativos, constituyen una simple herencia de un determinado pensamiento religioso basado en la implantación de pautas morales mediante un sistema de castigos al comportamiento éticamente reprochable de los seres humanos; un pensamiento hoy ya casi olvidado, por cierto, en el ámbito en el que se gestó, pero que es completamente ajeno a la sociedad civil de nuestro tiempo y a sus necesidades profundas. Es sencillamente infantil seguir pensando que debe responder patrimonialmente el que causó un daño a otro simplemente porque se portó mal; la responsabilidad no es una institución educativa, sino un sistema de distribución de cargas sociales. La vida social conlleva inexorablemente la producción de daños recíprocos entre los seres humanos, y es el ordenamiento jurídico el que ha de distribuir la imputación de tales daños entre los diferentes patrimonios personales en base a criterios objetivos, no de carácter moral.

a) A mi entender, sin embargo, la objetivación de la responsabilidad administrativa se ha conducido, partiendo de este punto de arranque acertado, por sendas equivocadas: la opción por un sistema de responsabilidad objetiva sólo tiene sentido y utilidad si todos los restantes pasos del proceso que conducen a la imputación del deber indemnizatorio y a la cuantificación del resarcimiento son objeto de un nivel de objetivación similar; lo que desde ningún punto de vista puede hacerse es arrancar de un principio de objetividad y desarrollarlo con técnicas subjetivas, reversibles y, por tanto, de resultados que desafían a toda capacidad de previsión.

Contemplado genéticamente, el sistema español de responsabilidad constituye un perfecto ejemplo de improvisación y de ausencia de cálculos financieros sensatos. La Administración arrastra sobre sí la tremenda carga de una historia más que secular en la que jamás pesó sobre ella la obligación de indemnizar, una tradición que aún hoy gravita de modo subconsciente sobre ella: en el fondo, la Administración no ha introducido entre sus pautas de comportamiento la idea de que su actividad puede ser dañosa y que debe indemnizar por ello. Justamente por esta causa –porque tiene la oscura convicción de que eso de indemnizar no va con ella– nuestro Estado no ofreció resistencia a la implantación de un sistema que arrancaba del principio exactamente opuesto, el de que hay que indemnizar prácticamente por todo, por cualquier funcionamiento normal o anormal de los servicios

públicos; y admitió este cambio de inspiración populista por el procedimiento, igualmente irracional, de condicionar el surgimiento del deber indemnizatorio al cumplimiento de una serie de condiciones absolutamente versátiles cuya exigencia se supone que reduciría la carga de indemnizar a unos niveles tolerables (aunque nunca calculados con seriedad).

Considerados aisladamente, todos estos requisitos condicionantes de la obligación de indemnizar son aparentemente lógicos: es difícil poner en cuestión, por ejemplo, que para responder de un daño hay que haber participado de alguna manera en el proceso de causación del mismo. El problema es que todos ellos ofrecen una multiplicidad de variantes alternativas que puede llevar a resultados concretos, en cada supuesto de hecho, de sentido perfectamente opuesto y en todo caso imprevisibles en su globalidad.

b) Los requisitos para el nacimiento de la obligación de resarcimiento son, en efecto, total y absolutamente inobjetivables. Es imposible determinar de forma general y segura, en primer lugar, donde termina el daño plenamente individualizado, causado a una sola persona, y donde comienza el nivel de los daños generales, no indemnizables. El requisito de la evaluabilidad económica sirve de bien poco desde el momento en que se admite de modo pacífico la pertinencia de indemnizar los daños morales que, al igual que la pérdida de la vida, son rigurosamente inevaluables, salvo de modo convencional y arbitrario. Lo mismo ocurre con la exclusión de los daños causados por la concurrencia de fuerza mayor: la distinción con el caso fortuito es posible en términos abstractos, pero la aplicación de la misma a los casos concretos resulta igualmente convencional, por lo mismo que los criterios de diferenciación son igualmente convencionales y dependientes de la perspectiva que se adopte (¿cómo se juzga acerca de la interioridad o exterioridad de la causa?). Y la versatilidad llega a su extremo en el punto de la relación de causalidad, en el que la pluralidad de fórmulas utilizables permite justificar cualquier solución que se escoja de modo anticipado: la menos mala en apariencia de todas ellas, la teoría de la causalidad adecuada, es el más perfecto ejemplo de la imaginación arbitraria; la experiencia revela que cualquier hecho natural depende siempre de un complejo de causas sumamente dispares, en el que es imposible ponderar con rigor cuál fue la determinante de su producción, porque aun eliminando la más inocua de ellas, el resultado final habría sido siempre distinto (¿por qué se produjo el accidente? ¿por el mal estado del firme, por la mayor o menor cantidad de luz en el momento en que tuvo lugar, por el estado de los neumáticos o de los frenos, por la pericia del conductor o por el hecho de que en ese momento, además, el conductor sintió la imperiosa necesidad de rascarse, distrayéndose de la conducción?). Es cierto que en el Derecho nada hay seguro ni plenamente determinado, y que los caracteres de cualquier hecho futuro se hallan siempre rodeados por la incertidumbre. La cuestión está, sin embargo, en que no puede montarse un sistema que quiere ser objetivo en base a criterios aplicativos que sólo pueden ser utilizados arbitrariamente.

Pero la falta de objetividad del sistema se pone de relieve en sus insuperables carencias en la última y más importante fase del proceso, la determinación del

«quantum» a indemnizar. Todo el instrumentario teórico se limita a la fase de imputación, esto es, a si la Administración debe indemnizar o no; tanto la ley como la doctrina (y, por supuesto, la jurisprudencia, a la que no puede cargarse tal tarea) guardan el más hermético silencio a la hora de establecer criterios para cuantificar el daño que ha de ser indemnizado: vaguedades tales como hablar de una reparación integral, o efectuar una remisión descomprometida a la legislación de expropiación forzosa es lo mismo que no decir nada.

c) Pero la carencia de utilidad de un régimen definido con arreglo a estos parámetros deriva, ante todo, de su insusceptibilidad para ofrecer resultados previsibles.

La exigencia de unos ciertos niveles de previsibilidad en el sistema derivan de la propia naturaleza de la Administración contemporánea, que por la extensión indefinida y la incisividad de su actuación la convierten en una máquina apta para producir daños prácticamente infinitos: cualquier político serio conoce con pesar la maldición que grava su actividad; puede hacer, desgraciadamente, muy pocas cosas positivas, con independencia del esfuerzo y buena fe que ponga en ello; pero la facilidad para hacer las cosas mal y para causar daños es, por el contrario, ilimitada. Y esta situación sólo admite dos salidas razonables: o no se indemniza nada en absoluto o, si se ha de indemnizar, ha de saberse con relativa precisión cuándo y cuánto. Dicho en otros términos: si el Estado ha de convertirse, conforme al sueño de Léon Duguit, en una caja universal de aseguramiento de cualesquiera riesgos sociales, ello sólo puede hacerse en base a cálculos actuariales rigurosos, bastante más complejos, pero no diversos, de los que se exigen a una compañía de seguros para fijar sus primas y sus reservas matemáticas. Y más simplemente aún: para que el Estado pueda operar bajo un sistema de responsabilidad objetiva, debe saber cuándo, a quién y cuánto ha de indemnizar; ha de tasar los riesgos y el monto de las indemnizaciones, en una palabra; cuántos hechos dañosos se producirán es algo que puede calcularse con arreglo a las leyes de los grandes números y a la estadística. Todo lo cual constituye, por cierto, una obviedad, porque es bajo estos presupuestos como funciona (al menos, en teoría) el sistema de la Seguridad Social desde hace muchos años; lo que resulta incomprensible es que un régimen prácticamente idéntico, como el que analizamos, no se haya estructurado desde bases similares.

d) Mencioné al comienzo de esta breve exposición la necesidad de formular algunos matices al principio de responsabilidad objetiva. Que esta expresión no equivale a responsabilidad universal es algo en lo que todos coincidimos, con independencia de la tesis que defendamos: la cuestión radica en cómo reducir los supuestos indemnizatorios y, sobre todo, cómo compaginarlos con la necesidad de una previsión financiera de las indemnizaciones a la que acabamos de referirnos.

Que la aplicación de los criterios técnicos que integran el modelo dominante determina una reducción de los supuestos en que existe obligación de indemnizar, es evidente. El problema es que resulta imposible predecir en qué medida, no sólo por la indeterminación y versatilidad de los mismos, sino porque su empleo se

halla encomendado a un poder integrado por jueces independientes y a los que se fuerza a adoptar soluciones casuísticas e impulsivas, no reducibles a criterios objetivos. Sería difícil, pero posible, que un Ministro de Hacienda calculase con aproximación el volumen de daños que puede producir la actuación administrativa en un ejercicio económico en base al monto del gasto público; lo que estaría fuera de toda posibilidad es calcular el monto de las indemnizaciones a abonar, por cuanto la determinación de la obligación de abono y el importe de cada una de ellas depende de decisiones tan incontrolables como imprevisibles.

La reducción del conjunto de daños indemnizables ha de efectuarse, pues, con arreglo a otros criterios que, a mi entender, deben consistir en la exclusión del deber indemnizatorio en los supuestos de funcionamiento normal de los servicios públicos y limitando éste, por tanto, a los supuestos de funcionamiento anormal. Esta restricción, por dura que pueda parecer, resulta imprescindible para introducir un mínimo de claridad en el sistema; una claridad de la que hoy carecemos ostensiblemente, por la pavorosa incertidumbre que rodea el concepto de funcionamiento normal. Si lo que se quiere decir con esta noción es que la actividad dañosa, para dar lugar a indemnización, no ha de ser contraria a Derecho, dígase derechamente; y lo mismo si se quiere incluir entre los supuestos indemnizables los derivados de la responsabilidad por riesgo.

Pero mantener este concepto, sin más, es un desatino, por cuanto interpretado de modo sencillo puede conducir al absurdo de que la Administración debería indemnizar cualesquiera daños de los que fuera causante; y no me sirve el obvio recordatorio de que sólo serán indemnizables las lesiones ilegítimas, por cuanto el criterio que se emplea para definirlas es perfectamente ambiguo. Afirmar que el daño es legítimo (esto es, no indemnizable) cuando su producción se basa en un título que determine o imponga como jurídicamente querido el perjuicio contemplado, es por completo insuficiente, desde el momento en que, en la mayor parte de los casos, no es posible saber con un adecuado nivel de certeza si tal título existe o no. Lo hay, desde luego, cuando la Administración exige un tributo o una prestación contractual; pero en todos los restantes supuestos, una contestación segura es imposible. En concreto: ¿existe título suficiente en todos los casos en que la Administración ejerza conforme a Derecho una potestad atribuida por el ordenamiento? Si la respuesta es afirmativa, en tal caso la responsabilidad quedaría limitada a los daños causados por actos administrativos ilegales, que justamente pertenecen a la categoría del funcionamiento anormal de los servicios públicos (por cuanto la ilegalidad es un comportamiento no debido y, por tanto, anormal). Un ejemplo cualquiera entre otros muchos: la policía de tráfico detiene mi coche en la carretera para permitir la retirada de un vehículo accidentado; como consecuencia del retraso, llego tarde a una visita importante y pierdo por esta única circunstancia una relevante oportunidad profesional, perfectamente cierta y económicamente determinable. ¿Debe indemnizarme por ello la Administración? ¿Existe en este caso un título jurídico que imponga el daño como querido? Que el policía de tráfico puede pararme, es de sentido común; pero ninguna norma de tráfico indica que esté obligado a soportar los daños que tal actuación pueda generar.

Sencillamente, no soy capaz de afirmar o negar con seguridad si en tal caso –y en otros millares idénticos– el pretendido título para causar lesión existe o no.

En definitiva, las nociones de inexistencia del deber jurídico de soportar el daño o, alternativamente, de existencia de un título jurídico que imponga el daño no suponen limitación efectiva alguna a un potencial deber universal de resarcimiento, porque no resuelven sino algunos pocos supuestos, pero no la inmensa mayoría de los que integran la actuación administrativa, en los cuales podría producirse, pues, una condena de resarcimiento.

Hablar de responsabilidad en los casos en que los servicios públicos funcionen normalmente carece, pues, de toda lógica. El sentido común indica que la vida social entraña inconvenientes y cargas ineludibles que, cuando no exceden de determinados límites, deben ser soportados por todos sus miembros sin posibilidad alguna de pretensión indemnizatoria; el que mi vecino tenga un niño recién nacido que llore no me habilita para reclamarle nada, por el hecho de que no me deje dormir regularmente; el que el Ayuntamiento corte mi calle unos días para reparar el pavimento, impidiéndome utilizar mi coche y obligándome a gastar dinero en taxis, tampoco, por más que no parezca existir en tal caso título jurídico alguno que justifique el daño. La responsabilidad por funcionamiento normal de los servicios públicos es, pues, un sueño tan vano como peligroso.

Ahora bien, ello nos obliga a precisar el concepto de funcionamiento anormal, que no puede formularse en relación con las ideas de legalidad o ilegalidad de la actuación administrativa, ni tampoco con las de dolo o culpa. Funcionamiento anormal no puede equivaler, desde luego, a actuación ilegal, a menos de concluir que la anulación de cualquier acto administrativo debiera llevar aparejada inexorablemente la condena de la Administración a indemnizar (conclusión que desautoriza el artículo 142.4 de la Ley 30/1992), ya que todos los actos administrativos anulados, por definición, causan a sus destinatarios un daño: no sólo el daño moral, sino, cuando menos, el derivado del coste de la impugnación y del tiempo y los disgustos que han de dedicarse a ello. Pero tampoco las nociones de dolo o culpa son adecuadas, por su carácter eminentemente personal y subjetivo, que las hace de imposible aplicación a las actuaciones en cuya producción han intervenido una pluralidad de personas (algunas de las cuales han podido actuar culposamente, pero no otras).

Aunque la solución normativa del problema no sea ni mucho menos fácil, creemos que el concepto de funcionamiento anormal puede llegar a ser objetivado, estableciendo caso por caso unos parámetros de actuación irregular admisibles. Dicho de manera muy simple: la Administración puede funcionar perfectamente, de modo no excesivamente anormal y de modo claramente anormal e inadmisible; es perfecto, por ejemplo, que un Ayuntamiento emplee menos de dos meses en otorgar (o denegar) una licencia de obras; es anormal, pero quizá sea tolerable, que se demore en esta decisión tres meses y medio; y es claramente intolerable que resuelva transcurrido un año desde la solicitud. Lo que el ordenamiento debe hacer, en cada supuesto, es establecer los límites, plazos o criterios de calidad a

partir de los cuales la actuación administrativa supere los límites de la irregularidad tolerable, pasando al ámbito de lo inadmisible y, por tanto, de lo indemnizable. No es fácil que esta operación normativa de definición de los límites de lo normal, o de lo anormal tolerable, se realice en breve plazo. En tal caso, correspondería a los Tribunales fijar convencionalmente tales parámetros de lo que socialmente debe ser considerado admisible; en todo caso, desvinculados de la idea de culpa o dolo.

* * *

Pero este discurso ha excedido con mucho los límites de cortesía que impone su naturaleza de prólogo, aunque resulte excesivamente esquemático para razonar con el debido detenimiento los apuntes de ideas que en él se contienen; ha de terminar, pues, aquí, permitiendo de una vez al lector que entre en la lectura del libro, que es lo que importa. No ya por su innegable calidad, sino ante todo porque se refiere al Derecho realmente vivido y practicado: las consideraciones que preceden pertenecen no ya al campo de las ilusiones, sino probablemente al de los desahogos, que, aunque tengan muy escasas probabilidades de ser escuchados y acogidos (entre otras razones, porque no sean acertados, hipótesis que no descarto y que me tranquilizaría que se me demostrase), al menos sirven para liberar a su autor de inquietudes largamente sentidas. Confío en que el contraste, quizá un tanto violento, entre el detenido análisis que hace el profesor Ahumada y las consideraciones abruptas que me he permitido exponer, sirvan para generar en la mente del lector alguna que otra perspectiva de cambio o mejora del sistema, que, en todo caso, no puede detenerse en la autocomplacencia inmovilista de las construcciones recibidas.

JUAN ALFONSO SANTAMARÍA PASTOR

Catedrático de Derecho Administrativo
Universidad Complutense de Madrid

ARANZADI
DERECHO
ADMINISTRATIVO

El presente libro nos ofrece un profundo análisis de la responsabilidad patrimonial de la Administración centrado en el estudio del significado del sistema legal vigente, qué daños son indemnizables y cuáles no, y cómo debe articularse el nexo causal, también por lo que se refiere a la responsabilidad por inactividad de la Administración.

Es una obra realizada con gran rigor en el análisis de la legislación y de los diversos planteamientos doctrinales, con una abundante referencia jurisprudencial, lo que hace que resulte de especial interés para todos los juristas y aplicadores del Derecho.

«Esta obra habrá de ser tenida inexcusablemente en cuenta en el futuro en cualquier investigación y, por supuesto, en la práctica judicial» (J. A. SANTAMARÍA PASTOR)

MARCIAL PONS-LIBRERO
C/ BARBARA DE BRAGANZA, 8 Tf.913194250
3110113197858 00005 00005
Ahumada Ramos, Francisco Javier de
P.V.P. 5700
EUROS: 34,28
Derecho administrativo

C.M.: 10159
ISBN 84-8410-615-2

La Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas
ARANZADI

La Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas

Elementos Estructurales: Lesión de Derechos y Nexo Causal entre la Lesión y el Funcionamiento de los Servicios Públicos

FRANCISCO JAVIER
DE AHUMADA RAMOS

ARANZADI
EDITORIAL